--- Trelew, de Febrero de 2018.----------

----- **Y VISTOS**: El recurso de queja por apelación denegada, deducido a fs. 18/21vta. en esta causa.----------

----- **Y CONSIDERANDO**:----------

------- I.- Que el Juez de grado resolvió rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 8, por entender que la impugnación de la intimación al pago de la multa de tasa de Justicia determinada, solo procede mediante la oposición fundada prevista por el art. 13 de la Ley XXIV N° 13.----------

---- El quejoso, por el contrario, señala que ya se encontraba determinada el monto de la tasa de Justicia a abonar, por lo que el cuestionamiento de la multa impuesta es ajeno a la vía impugnativa que establece la norma mencionada. Resalta que la oposición fundada se reserva para la refutación del tributo y no de su multa.----------

---- II.- Que es la Ley XXIV N° 13, con más la reglamentación que ordena el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, aquella que regula el régimen de percepción de la tasa de Justicia, comprendiendo todos los aspectos de la misma, casos en que se debe tributar, exenciones, intimaciones, ejecuciones, pago y su impugnación (Sala B, SIC 66/2011 y 71/2011). De modo que es ésta la ley especial en la materia, debiendo estarse al régimen general procesal solo cuando existan aspectos que no se encuentren regulados en aquellas disposiciones y no sea contradictorio con dicho sistema.----------

----- Ahora bien, de la lectura del art. 13 de la norma citada se desprende con claridad que, cuando hace referencia a la oposición por incidente, lo hace específicamente sobre la resolución que ordena el pago de la tasa de Justicia, no así sobre otros aspectos. Tanto es así que de la norma se desprende que la determinación de la multa por falta de pago, solo es posterior al transcurso del plazo para su cancelación sin haber deducido tal oposición. Es decir, no surge de la norma de modo alguno que tal vía de impugnación se establezca también sobre la multa por incumplimiento, sino solo sobre la intimación original al pago del mentado tributo.----------

---- En este sentido, no debe olvidarse que "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra" (C.S.N., Fallos 299:168), sin que sea admisible una inteligencia del precepto que equivalga a prescindir de su texto literal, ya que la labor hermenéutica debe realizarse sin violarlo (confr.: ídem, Fallos 300:687 y 958; 301:849; 304:1745). Cuando el texto normativo es claro -y aquí lo es sin duda-, no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas del magistrado (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357). Más de una vez hemos señalado que no compete al juez juzgar la bondad o equidad de las leyes, ni remediar las imperfecciones que en ellas le parezca detectar (confr.: C.S.N., Fallos 306:937, 312:1484); el valor integra ontológicamente la norma, de tal modo que el intérprete queda inexorablemente ligado a él, sin la posibilidad de desentenderse del mismo, sustituirlo o modificarlo, aun cuando no coincida con su personal sentido de lo justo. Atañe a la salud de la República, preservada por la separación de los Poderes del Estado, que los magistrados judiciales no se atribuyan facultades legislativas de las que carecen (este cuerpo, c. 11.521 S.D.L.

82/95, c. 11.766 S.D.L. 6/96, c. 18.409 S.D.L. 3/03, c. 18.748 S.D.L. 27/03, c. 21.781 S.D.C. 15/07).----------

--- Dadas así las cosas, asiste razón al quejoso respecto que, determinada la tasa de Justicia a abonar, un nuevo incidente de oposición es ajeno al proceso, no siendo exigible a los efectos de impugnar la intimación al pago de la multa. De tal razonamiento se desprende necesariamente, entonces, que cualquier cuestionamiento posterior sobre la cuestión —en este caso respecto de la multa— se debe dirigir conforme lo establece el régimen general impugnativo del CPCC.----------

---- A mayor abundamiento, finalmente, no cabe olvidar que el citado régimen se dirige principalmente a la determinación y percepción de la tasa de Justicia, de naturaleza retributiva por dicho servicio, mientras que la multa por incumplimiento lo es del tipo sancionatorio, por lo que no resulta contradictorio que el cuestionamiento de la primera se haga a través del procedimiento especial que determina el art. 13 de la Ley XXIV N° 13, mientras que la segunda se dirija a través del régimen general.----------

--------- En conclusión, encontrándose determinada y pagada la tasa de Justicia al momento de la interposición del recurso de fs. 8, es correcto que la impugnación de la intimación al pago de la multa por el supuesto incumplimiento tardío debe tramitar mediante el procedimiento establecido por el art. 244 y sgtes. del CPCC.----------

---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- HACER lugar a la queja de fs. 18/21vta. de este legajo.----------

---- ORDENAR al Juzgado de grado que conceda en relación y con efecto suspensivo en los autos principales el recurso de apelación que obra a fs. 8 de este legajo, contra la resolución de fs. 7 del mismo, correspondiendo su sustanciación en el grado.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º y 8° ley V nº 17).----------

--

--- Regístrese y devuélvase para ser agregado al principal.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES